



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 235-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 235-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023, las 11h39. **VISTOS.-**

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en ocho (08) páginas¹, suscrito electrónicamente por la accionante y su abogado patrocinador, el mismo que fue ingresado a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 05 de septiembre de 2023.
- b) Copia certificada de acción de personal Nro. 162-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, a través de la cual, se concede vacaciones del 02 al 12 de septiembre de 2023 al juez principal, doctor Joaquín Viteri Llanga.
- c) Copia certificada de acción de personal Nro. 163-TH-TCE-2023 de 01 de septiembre de 2023, mediante la cual se dispone la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el período del 02 al 12 de septiembre de 2023.
- d) Copia certificada de la Resolución PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 07 de agosto de 2023.
- e) Copia certificada de acción de personal Nro. 170-TH-TCE-2023 de 07 de septiembre de 2023, a través de la cual, se resuelve la subrogación de funciones como juez principal, al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el período del 13 al 17 de septiembre de 2023.
- f) Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0820-M de 12 de septiembre de 2023, firmado por el secretario general de este Tribunal con el asunto: “Subrogación”, dirigido al director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral.
- g) Copia certificada de la acción de personal Nro. 173-TH-TCE-2023 de 12 de septiembre de 2023, a través de la cual se dispone la subrogación de funciones como juez principal al magíster Juan Patricio Maldonado Benítez, a partir del 18

¹ Fs. 33-37 vuelta.



de septiembre de 2023 hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

- h) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- Antecedentes

1. El 30 de agosto de 2023², ingresó un correo desde la dirección carloscarrascoyopez@gmail.com, con el asunto: "**Queja María Belén Domínguez, contra Solimar Herrera y otros, TCE.-**", que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título "**Escrito de queja^LJ TCE-signed-signed.pdf**", que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la abogada María Belén Domínguez Salazar y el abogado Carlos Carrasco Yépez, firmas que luego de su verificación por el sistema "FirmaEC 3.0.2", son válidas; y, en calidad de anexos remite nueve (09) archivos cuyo detalle se encuentra descrito en la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra de autos.
2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 235-2023-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de agosto de 2023³, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El 01 de septiembre de 2023⁴, la jueza sustanciadora dictó un auto en el que dispuso a la accionante que en el término de dos (02) días complete y aclare los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, del Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") en concordancia con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE")
4. El 05 de septiembre de 2023⁵, la accionante y su abogado patrocinador remitieron al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito, mediante el cual aduce aclarar y completar la acción de queja.

II. Argumentos de la accionante

5. En el acápite primero del escrito que contiene la queja, la accionante describe dentro de los fundamentos de hecho varias actuaciones jurisdiccionales y solicitudes presentadas dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE.

² Fs. 1-22 vuelta.

³ Fs. 23-27 vuelta.

⁴ Fs. 28-30.

⁵ Fs. 34-37 vuelta.



6. En el escrito inicial, la accionante en el acápite V "ANÁLISIS Y ADECUACIÓN TÍPICA DE LAS CAUSALES", indicó en relación a la causal 1 del artículo 270 de la LOEOP, lo siguiente:

"(...) los señores Conjueces denunciados INCUMPLIERON en un primer momento lo previsto en el artículo 76, numeral 7 y literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que toda resolución debe ser motivada, pues, es imperativo que para que esto suceda se aplique la norma que sea pertinente y corresponda al caso en cuestión, lo que, de forma indiscutible los denunciados pasaron por alto. A esto se aúna que, los denunciados de forma dolosa en auto de 25 de agosto del 2023, NO cumplieron con el ritual procesal que debe llevarse a cabo en un proceso contencioso electoral, como son las normas contenidas en los artículos 35, 42, 45, 55 y 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

7. Respecto a la causal 2 del artículo 270 del Código de la Democracia, la quejosa manifestó que:

"Para que la segunda causal se configure, es necesario que exista una "FALTA DE RESPUESTA"; y, que, como elemento normativo, esta sea "INJUSTIFICADA". En efecto, los Conjueces denunciados en auto de 25 de agosto del 2023, no dan respuesta a los varios escritos ingresados por los sujetos procesales, que como mencioné responden a revocatorias, recusación, nulidad y pedido de prescripción, por supuesto vulnerando el derecho que tienen los sujetos procesales a recibir respuestas a sus peticiones de conformidad con los artículos 52; 66, numerales 23 y 25; y, 86 de la Constitución de la República del Ecuador."

8. Posterior a ello, en el escrito por el cual afirma aclarar y completar su acción, la accionante expresó que se vulneró su derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por cuanto, i) los accionados no escucharon a la ahora quejosa en su calidad de denunciada en la causa Nro. 631-2021-TCE, ii) no fue notificada sobre la nueva integración del pleno jurisdiccional, iii) disiente de la razón de ejecutoria sentada en la causa Nro. 631-2021-TCE ya que, a su criterio, inobserva el artículo 42 del RTTCE; y, iv) los escritos de 25 de agosto de 2022, 17 y 19 de julio de 2023 no han sido atendidos.

9. En este contexto, señala como pretensión concreta lo siguiente:

"La pretensión que se persigue con la presentación de la presente queja, es la evidente sanción de los denunciados, por adecuar su conducta a lo que prevé el artículo 199 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en sus numerales 1 y 2, con una sanción pecuniaria de al menos 40 salarios básicos unificados (i) presenten disculpas públicas no solo a la suscrita sino a todos los sujetos procesales dentro de la causa 631-2021-TCE, mismas que no sólo se publicarán en la página web de la Institución sino que se prestarán personal y presencialmente (ii), se declarará la nulidad del auto de 25 de agosto del 2023, al estado de previo a la emisión de la ampliación y aclaración de la sentencia del 20 de agosto del 2022, se atiendan todos los escritos, requerimientos y recursos que



se hayan interpuesto en la tramitación de la causa hasta el 24 de agosto del 2023 (iii).” (Sic en general)

10. Señala como accionados a los conjueces Jorge Baeza Regalado, Solimar Herrera y Francisco Hernández Pereira, quienes suscribieron el auto dictado el 25 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE.

III. Análisis y consideraciones jurídicas

11. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores observarán que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene la acción cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
12. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 de la LOEOP, así como del artículo 6 del RTTCE. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
13. De igual manera, la referida normativa dispone que en caso de que el juez considere que la acción no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que se complete y aclare, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los accionantes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
14. En el caso en concreto, la jueza sustanciadora determinó que la acción no cumplía con los requisitos legales, por lo que, en auto de 01 de septiembre de 2023, dispuso que la accionante complete y aclare los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
15. Siendo así, en lo principal, la jueza sustanciadora ordenó que la accionante complete y aclare lo siguiente:

“2.1. Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la acción de queja.

2.2. Especifique la fecha en la que tuvo conocimiento del acto, hecho o resolución sobre la cual interpone la presente acción.

2.3. Aclare los fundamentos de la acción con expresión clara y precisa de los agravios que causa el acto, resolución o hecho; y, los preceptos legales vulnerados, que atribuye a cada uno de los accionados.



2.4. Precise la pretensión concreta sobre la cual pretende que este Tribunal se pronuncie.

2.5. Complete su anuncio de prueba y justifique su auxilio de prueba, considerando las disposiciones que sobre su oportunidad y práctica que se determinan en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los testigos que anuncia, cumplirá de acuerdo a lo previsto en el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y deberá acompañar la copia de cédula de ciudadanía.

2.6. Solicite la asignación de una casilla contencioso electoral.

2.7. Determine con precisión el domicilio en que se citará a cada uno de los accionados.

2.8. En el escrito que contiene la acción de queja, se observa que únicamente se encuentra firmado de manera electrónica por la accionante abogada María Belén Domínguez Salazar y el abogado Carlos Carrasco Yépez. Sin embargo, no consta inserto en ese documento la firma electrónica del abogado Carlos Gallardo Paz y Miño; por tanto, deberá ratificar la autorización al referido profesional y suscribir con el mismo.”.

- 16.** Pese a lo ordenado por la jueza sustanciadora, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica que, el escrito que contiene la acción de queja y su posterior aclaración, mantiene acciones incompatibles derivadas de la pretensión de la accionante, por cuanto, la accionante pretende que este órgano jurisdiccional a través de una acción de queja asuma competencia de una causa diferente a la que acciona cuando solicita que se declare la nulidad del auto de 25 de agosto de 2023 y que se atiendan todos los escritos, requerimientos y recursos interpuestos hasta el 24 de agosto de 2023 dentro de la causa Nro. 631-2021-TCE⁶.
- 17.** Lo dicho, desnaturaliza la acción de queja, misma que ha sido configurada para establecer la responsabilidad de un servidor electoral por las causales taxativas constantes en el artículo 270 del Código de la Democracia, más no para atentar en contra del principio de independencia interna que debe observar este órgano en la administración de justicia.
- 18.** De lo manifestado por la accionante, resulta evidente que su pedido propósito principal consiste en utilizar a la acción de queja como una suerte de tercera instancia con el fin de modificar el fondo de una sentencia pasado por autoridad de cosa juzgada, lo que devendría en un abuso del ejercicio del derecho de acción, contrario al derecho a la seguridad jurídica.
- 19.** Además, conforme lo indica la propia accionante, la causa Nro. 631-2021-TCE se encuentra ejecutoriada, por lo que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

⁶ Originada en una denuncia por infracción electoral presentada por el doctor Santiago Guarderas Izquierdo en contra del doctor Jorge Yunda Machado y otros.



conformado para la presente causa, no tiene competencia para pronunciarse o modificar lo resuelto en una causa que difiere a la que actualmente se analiza.

20. De esta manera, se ha configurado lo dispuesto el numeral tercero del artículo 245.4 de la LOEOP, el cual señala que la acción deberá ser inadmitida “[c]uando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (énfasis añadido)”, disposición concordante con el numeral tercero del artículo 11 del RTTCE, por lo mismo, lo que procede jurídicamente es su inadmisión.

IV. Decisión

En virtud del análisis que precede, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir la acción de queja presentada por la abogada María Belén Domínguez Salazar en contra de los doctores y doctora: Jorge Hernán Baeza Regalado, Solimar Herrera Garcés y Francisco Esteban Hernández Pereira, conjueces del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la abogada María Belén Domínguez Salazar y sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas belen@carrascodominguez.com, carlos@carrascodominguez.com, asistente@carrascodominguez.com y belendinguezsalazar@gmail.com.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Mgtr. Phd (c), **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
MS

